



**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Purificación Tolima**

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación Tolima, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Rad.: 73-585-40-89-001-2024-00022-00 (6993)
De : DAMARIS ANEDT GONZALEZ BETANCOURT
Vs.: HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS Y/O INCIERTOS E
INDETERMINADOS DE LUZ MERY SANCHEZ CASTAÑEDA (qepd)
LUIS ALBERTO BETANCOURT MANRIQUE

Ante este Despacho la señora **DAMARIS ANEDT GONZALEZ BETANCOURT** actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **LUIS ALBERTO BETANCOURT MANRIQUE**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado el pago de una obligación dineraria.

Del caso sería proferir el auto de mandamiento de pago, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

Una vez el Despacho analiza y estudia la presente demanda, establece que esta viene dirigida en contra de los **HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS** Y/O INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LUZ MERY SANCHEZ CASTAÑEDA y LUIS ALBERTO BETANCOURT MANRIQUE (negrilla y subrayado del Despacho); sin embargo, no se consignaron los nombres de estos demandados **HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS** para dirigir la presente acción ejecutiva en contra de ellos.

De otro lado, el togado indica que una de las personas que suscribió el pagaré objeto de la presente ejecución, se encuentra fallecida, esto es la señora LUZ MERY SANCHEZ CASTAÑEDA (qepd), sin embargo no allega el documento que prueba tal premisa (registro civil de defunción), así como tampoco allega los documentos que prueban la calidad en que los demandados ciertos y determinados intervienen en la presente acción (numeral 2 del art. 84 del C. G. del Proceso)

Frente a las pretensiones;

“(…)

2. Por los **intereses Moratorios** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria sobre el capital \$156.240.000 (ciento cincuenta y seis millones doscientos cuarenta mil pesos) Mcte, **desde el día primero (1) de febrero del año 2024, fecha que se hizo exigible**, Hasta el momento que se cancele la Obligación.”

El Despacho una vez estudiado el título valor (pagaré) base de ejecución, observa que en sus ordinales SEGUNDO y TERCERO, indica: **”SEGUNDO: Que se pagará la suma de Ciento cincuenta y seis millones doscientos cuarenta mil pesos moneda legal (\$156.240.000,00) más los intereses corrientes sobre el saldo a partir el día 01 del mes de 02 del año 2024, en las dependencias de Damaris Anedt González Betancourt ubicada en el municipio de Purificación – Tolima o en su cuenta bancaria No. 42616018100 del Banco Bancolombia, cta de ahorros.”**

“TERCERO: (...) En caso de mora, se reconocerá intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera”

Así las cosas, encontramos que los intereses pretendidos en la demanda (mora) tienen la misma fecha de exigibilidad que los intereses corrientes, conforme se estipulan en el título valor (pagaré), determinando como fecha de exigibilidad el 01 del mes de 02 del año 2024, situación que no es viable, toda vez que los intereses de mora se hacen exigibles vencido el término de exigibilidad de la obligación, en tanto los corrientes y/o de plazo se causan desde el momento de creación del título y existencia de la obligación y hasta el día que esta se hace exigible (numeral 4. de art. 82 CGP).

“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el Juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (...)”.

Por lo anterior, considera el Despacho que esta se deberá inadmitir de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 2 del art. 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

RECONOCER al Dr. JUAN SEBASTIAN BETANCOURT MANRIQUE, como apoderado judicial de **DAMARIS ANEDT GONZALEZ BETANCOURT**, conforme a las facultades otorgadas en poder. Memorial conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e8fd78c798305965717c2896def1da723fb6d9f0cddeff711524b81e974d92**

Documento generado en 05/03/2024 11:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>